



GUADALAJARA, JALISCO, 29 VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-3109/2019**, promovido por [REDACTED], en contra de **EL DIRECTOR DE POLITICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DEL NOTIFICADOR [REDACTED] ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO, DEL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y DEL INSPECTOR [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN ANTES REFERIDA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 5 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 3109/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, **SE ADMITIÓ** la demanda interpuesta. Teniendo como autoridades demandadas a: **EL DIRECTOR DE POLITICA FISCAL Y MEJOR HACENDARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ASÍ COMO AL NOTIFICADOR [REDACTED] ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO, AL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y AL INSPECTOR [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN ANTES REFERIDA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y teniendo como actos administrativos impugnados: *«...LA NOTIFICACIÓN DE ADEUDO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, REALIZADA POR EL [REDACTED] DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, DETERMINADA EN ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE; ACTA DE VERIFICACIÓN Y/O INSPECCIÓN FOLIO [REDACTED] DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, Y LA ORDEN DE VISITA DE LA MISMA FECHA Y NÚMERO DE FOLIO [REDACTED]; ASÍ COMO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DICHA NOTIFICACIÓN DEFECHA 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019...»* Se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, salvo aquellas que fueron requeridas en original o copia certificada y que no fueron presentadas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra.



■3. Mediante proveído de 2 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada produciendo **contestación** en tiempo y forma a la demanda entablada en contra. Se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas desde el momento por así permitirlo su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado con las copias simples del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que quedara debidamente enterada. ■4. En actuación de 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos por un término común para las partes, conforme lo estipulado en el ordinal 47 de la ley adjetiva del ramo.

■CONSIDERANDO:

■I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asimismo los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

■II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran agregados en las fojas de la 12 doce a la 14 catorce del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

■III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»* ■IV. Analizada que fue la pieza de autos se advierte del ocuro de la contestación de demanda, que se invoca la existencia de causales de improcedencia, lo cual por ser una cuestión de orden público requiere previo y especial pronunciamiento, que se hace en los siguientes términos:

La autoridad demandada invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que con relación a lo dispuesto por el artículo 4, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señala que



el acto impugnado no encuadra en las hipótesis ahí previstas, al no ser una resolución o acto con el carácter de definitivo.

Atendido esto, se considera por el suscrito Magistrado que exista una apreciación equivocada al respecto, puesto que el acto en cuestión sí es un acto definitivo, ya que por el mismo se está determinando una obligación fiscal, lo podemos apreciar en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;...”

Ahora bien, por lo que ve a la segunda causal de improcedencia vertida por la parte demandada, que sustenta en el antes mencionado artículo 29, fracción IV, en relación con el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; esgrime que la demanda debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que se tuviera conocimiento del acto que se impugna, señalando así que la orden de visita y acta de inspección combatidas, fueron de su conocimiento desde su fecha de elaboración, denotando que entonces le feneció el término en lo conducente desde el año 2014 dos mil catorce.

Al respecto debe decirse por quien aquí resuelve en primer lugar, que al señalar en su demanda el accionante que los desconocía, se involucran argumentos de fondo que requieren un pronunciamiento de esa índole, lo que imposibilita pueda ser examinado vía improcedencia; como es de conocido derecho.

Luego, no debe pasar inadvertido, que la oportunidad para impugnar una visita puede ser desde que se tenga conocimiento de ella, **si por sí sola le depara un perjuicio**, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus



derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión –como ocurre en el caso concreto-.

En ese sentido, debemos estarnos al criterio que sostiene la Jurisprudencia visible en la página 516, del tomo III, apéndice 2000, de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORÍA. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN.- Del contenido de la tesis sostenida por este tribunal con anterioridad, respecto de la oportunidad para impugnar una visita de auditoría se desprende que el afectado por una orden de visita puede impugnarla desde que tenga conocimiento de ella, si por sí sola le depara un perjuicio legal, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión. Pero si el afectado por una orden de visita no impugna en amparo esa orden dentro del término legal, ni impugna oportunamente la práctica de la visita, mientras se está efectuando, o al concluir, es claro que, una vez concluida la visita, ya no podrá promover el juicio de amparo contra los actos de que se trata, sino hasta el momento en que alguna resolución, con base en las actas correspondientes, o en los resultados de la visita, le finque alguna responsabilidad, o le finque algún crédito, momento en el que podrá impugnar tanto esta resolución como las órdenes de visita y los actos del desarrollo de la visita, excepto aquellos hechos que hubiere confesado expresa, libre y espontáneamente, o aquellas violaciones formales ya consumadas que hubiere expresamente consentido. Pues es así como este tribunal considera que deben aplicarse las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

V. Una vez hecho el pronunciamiento anterior y, al no existir diversas causales de improcedencia, hace procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, los actos administrativos impugnados se hacen consistir en: «...LA NOTIFICACIÓN DE ADEUDO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, REALIZADA POR EL ■.DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, DETERMINADA EN ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE; ACTA DE VERIFICACIÓN Y/O INSPECCIÓN FOLIO ■ DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, Y LA ORDEN DE VISITA DE LA MISMA FECHA Y NÚMERO DE



FOLIO [REDACTED]; ASÍ COMO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DICHA NOTIFICACIÓN DEFECHA 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019...»

El actor hace valer vía conceptos de impugnación, primero en relación con la orden de visita folio [REDACTED] de fecha 20 veinte de septiembre del año 2014 dos mil catorce, misma que da origen a los actos que se impugnan; que contraviene a lo dispuesto por los artículos 13 y 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación a lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues dice que se presentó en un formato pre-impreso llenado con dos tipografías, que se entiende: son distintas; cosa que señala le deja en estado de indefensión puesto que no tiene certeza de que quien emitiera dicho acto fuera quien por ley está legitimado para hacerlo, posibilitando así que fuera la autoridad ejecutora quien lo haya realizado –inspector-; más no la ordenadora.

Por su parte la demandada hace valer vía conceptos de impugnación, en respuesta al primer concepto dice que es inoperante puesto que las manifestaciones vertidas por la actora están directamente encaminadas a controvertir actos diversos al admitido como impugnado en el presente juicio.

De esta manera tenemos, de acuerdo a los puntos litigiosos establecidos por las partes, que la materia del juicio se constriñe en dilucidar si los actos de molestia se emitieron con apego a derecho, en concreto, si la orden de visitar de que se trata, cubre las exigencias previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, al apuntarse se perciben dos tipografías diferentes con las que se realizó el llenado de la misma.

Así, examinados que fueron los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, en el de contestación correspondiente, así como valoradas que fueron las pruebas, concretamente los documentos fundatorios de la acción, visibles a fojas de la 12 doce a la 14 catorce del expediente en que se actúa, los que merecen valor probatorio pleno en términos del ordinal 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; quien aquí resuelve considera que es al actor a quien le asiste la razón y el derecho.

Es preciso puntualizar en lo conducente, que al haberse llenado la orden de visita controvertida con dos tipos de letra distintos, como se aprecia de la misma, se advierten las irregularidades por las enjuiciadas, configurándose las presunciones puntualizadas; conclusión a la que se llega como se ha hecho referencia, con la simple lectura del documento impugnado en cita, al cual se le concede plena eficacia probatoria, de conformidad con los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a esta materia, de lo que hace presumible, que fue emitida de forma genérica y no dirigida en lo particular al justiciable.



Es decir, la orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el legal funcionamiento del giro, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla, mencionados a continuación:

*«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino **en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.»*

Lo anterior, deriva por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el particular y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla. Se encuentra apoyo por analogía en la tesis visible en la página 700, Tomo XII, Julio de 2000, y la jurisprudencia consultable en la página 369 del Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

«ORDEN DE VISITA, CASO EN QUE SE PRESUME QUE EL PERSONAL ACTUANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ELIGIÓ AL GOBERNADO QUE DEBA SER SUJETO DE LA. El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación prevé: "Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.- Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la



*causa legal de la responsabilidad."; por su parte el diverso numeral 43 de la legislación en cita estatuye: "En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar: I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado. II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.- Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.". Luego, **si de la orden escrita se advierte que el formato está confeccionado con dos moldes de letra diferente, aun cuando la ley no exige para su elaboración un tipo determinado de impresión (cómputo, máquina de escribir, manuscrito), es inconcuso que, si como en el caso, la circunstancia de que estén asentadas en el espacio relativo a los datos de identificación del contribuyente, letras manuscritas con bolígrafo que contrastan con las letras de impresión en computadora o máquina de escribir del resto del formato, conlleva a considerar que tal acto administrativo se emitió por el administrador local de auditoría fiscal en forma genérica, y no dirigida en lo particular al contribuyente;** y, en esas condiciones, se presume fundadamente que fue el personal actuante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requisitó la orden escrita y, por ende, decidió la verificación de la visita, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora, lo que desde luego riñe con los invocados dispositivos del Código Fiscal de la Federación.»*

«ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, **resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no**



cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.»

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de impugnación aquí ponderados, lo procedente es declarar **la nulidad lisa y llana** de las resoluciones combatidas, ya precisadas; con ello no implica que no se coarten las facultades de las autoridades para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

En ese tenor, **los diversos actos reclamados como la orden de visita, acta de inspección, multa y notificación de adeudo, así como los demás actos derivados de la misma, son nulos, al provenir de actos viciados.** A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia consultable en la página 280, del Tomo 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*«**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:



PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. La parte actora desvirtuó la legalidad de los actos combatidos, mientras que la autoridad demandada no quedó debidamente excepcionada.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos contenidos en el último Considerando de esta sentencia se **declara la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados que han quedado plenamente identificados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI/einc.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----